PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0946
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0162816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible el recurso de apelación incoado mediante acto número 224/2024 de fecha dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado*

SCJ-PS-25-0946
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0162816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por el ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas estado avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de un demanda relativa a alquileres, fue dictada la sentencia núm. 356-2022-SCIV-00001, emitida el 11 de marzo 2022, el Juzgado de Paz del Municipio de la

SCJ-PS-25-0946
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0162816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cueva de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez[1]; b) esta sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en su curso fue propuesto el sobreseimiento, hasta tanto fuere decidida la demanda en nulidad de contrato de alquiler bajo firma privada y daños y perjuicios; este pedimento fue rechazado por el tribunal mediante fallo núm. 0506-2023-SADM-00118 de fecha 28 de noviembre de 2023; c) a su vez fue recurrido en apelación por la hoy recurrente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisible dicha vía recursiva, por entender que el recurso abierto era la casación, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 2024-00309, del 14 de noviembre 2024, ahora objeto del recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que*

[1] Se desconoce el resultado de esta decisión puesto que no figura en el expediente y su contenido no se hace constar en ninguna de las decisiones aportadas.

SCJ-PS-25-0946
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0162816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo

SCJ-PS-25-0946
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0162816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 14 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero del año citado no era laborable por celebrarse el día de la Independencia de la República Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-0946
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0162816)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Sobreseimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00309, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*